

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087655

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 243/2022, de 19 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 289/2020

SUMARIO:

Sucesores de la deuda tributaria. Sucesores mortis causa. Representación. Aceptación de la herencia a beneficio de inventario. La recurrente impugna el requerimiento de pago que le fue notificado en su condición de sucesora de su tía y que tenía por objeto el resto de la cuota del impuesto de sucesiones debido por esta última con motivo de la sucesión de su hermano. La recurrente aceptó la herencia de su tía a beneficio de inventario y por tanto responde de las deudas de su causante, aunque con el límite cuantitativo del valor de los bienes adquiridos. Ante la muerte del obligado debe ser requerido de pago su sucesor, aunque las actuaciones de recaudación han suspenderse en caso de haber aceptado la herencia a beneficio de inventario y sin perjuicio de la potestad de la Administración de dirigirse contra la herencia yacente. Ante estas previsiones legales, no puede pretender la actora permanecer al margen de las actuaciones de la Administración tendentes a liquidar y cobrar la deuda. Por un lado, ostenta la condición de sucesora de las deudas de su tía de las que responderá cuando reciba los bienes de la herencia y hasta el valor de estos y solo por este motivo debe ser destinataria del requerimiento de pago, a pesar de que se suspenda después el procedimiento a la espera del resultado del expediente sucesorio. El hecho de recibir el requerimiento no constituye ningún obstáculo ni es incompatible con la suspensión de la recaudación de la deuda. De hecho, no consta en este caso que se haya abierto la vía de apremio sino que ha recibido el requerimiento de pago como administradora de la herencia yacente. La Hacienda Pública puede hacer valer su crédito contra la herencia yacente, aun cuando los herederos hayan aceptado a beneficio de inventario.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 39, 177 y 217.
Código Civil, arts. 108, 659, 661 y 1.156.
RD 939/2005 (RGR), art. 127.

PONENTE:

Don Jose Luis Quesada Varea.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0008571

Procedimiento Ordinario 289/2020

Demandante: D./Dña. Sagrario

PROCURADOR D./Dña. ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 243

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento ordinario núm. 289/2020, interpuesto por D^{ña}. Sagrario, representada por el Procurador D. Alejandro González Salinas, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2020, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 contra requerimiento de pago del impuesto de sucesiones; siendo demandados la Abogada del Estado y la Letrada de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, el Procurador D. Alejandro González Salinas, en representación de la citada recurrente, formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala que dicte sentencia por la que:

I) Se declare a la demandante no sucesora ilimitada de las deudas de su tía, Doña Araceli por haberse tramitado la herencia de aceptación a beneficio de inventario ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cieza, declarándose nula de pleno derecho, la resolución del TEAR aquí recurrida y derivada de la liquidación de la CA de Madrid, todo ello según artículo 217.1 de la LGT , apartados a), c), e), f) y g).

II) Se condene en costas a la demandada.

Segundo.

La Abogada del Estado contestó a la demanda alegando asimismo los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportuno, y solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

La Letrada de la Comunidad de Madrid, en el mismo trámite, se opuso a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, y solicitó asimismo la desestimación del recurso.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo del recurso el día 10 de marzo de 2022, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Dña. Sagrario impugna ante esta Sala la resolución del TEAR que desestimó la reclamación contra el requerimiento de pago que le fue notificado en su condición de sucesora de Dña. Araceli, y que tenía por objeto el resto de la cuota del impuesto de sucesiones debido por esta última con motivo de la sucesión de su hermano D. Evaristo.

Lo único que pretende la demandante es el reconocimiento de que su responsabilidad en el cumplimiento de dicha obligación tributaria no es ilimitada porque aceptó la herencia de Dña. Araceli a beneficio de inventario. Para apoyar su pretensión, critica la resolución del TEAR a causa de que no ha tenido en cuenta esta circunstancia y porque se ha fundado en una inexistente cosa juzgada que atribuye a unas resoluciones anteriores.

Por lo demás, abunda en que Dña. Sagrario no es sucesora ilimitada de las deudas de su tía Dña. Araceli, de las que responderá cuando reciba los bienes de la herencia y hasta el valor de estos. Puesto que la Administración conocía la aceptación a beneficio de inventario, debió suspender el procedimiento y no practicar el requerimiento de pago. Por esta causa el requerimiento es nulo de pleno derecho conforme a los apartados a) y c) del art. 217.1 LGT, ya que no contiene ninguna de las limitaciones que establece la ley ni suspende el procedimiento de recaudación, ni tampoco ha valorado los documentos y pruebas sobre la sustanciación del expediente de jurisdicción voluntaria seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia a causa de la aceptación a beneficio de inventario de la herencia.

Segundo.

Para resolver el presente recurso debemos partir del hecho indiscutido de que las hermanas Dña. Sagrario y Dña. Emilia son las herederas de su tía Dña. Araceli, y, en consecuencia, sucesoras de esta. También es indubitada la aceptación de la herencia a beneficio de inventario y la tramitación del correspondiente expediente judicial ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Cieza. Desde el 15 de julio de 2014 las hermanas ostentan la condición de administradoras mancomunadas de la herencia yacente, según la providencia de dicho Juzgado de 25 de septiembre de 2014 incorporada al expediente administrativo (folio 429 del expediente)

A fecha de hoy debe presumirse que ha finalizado el expediente, que se inició el 6 de mayo de 2014, por lo que el alcance de la responsabilidad de las herederas estará determinado y no habrá lugar al problema que trata de precaverse en este proceso.

Tercero.

La resolución del TEAR ahora recurrida, aunque utiliza indebidamente el concepto procesal de cosa juzgada, en realidad se remite a unas resoluciones del propio Tribunal que ya reconocieron a la actora los efectos que ahora postula ante la Sala.

La resolución de 28 de septiembre de 2018 recayó en las reclamaciones núm. NUM001 y NUM002, formuladas por la actual demandante contra la desestimación parcial del recurso de reposición contra la liquidación del impuesto de sucesiones de la que era obligada Dña. Araceli y contra la liquidación emitida en ejecución de aquella. Según los antecedentes del TEAR, la reclamante alegó la limitación de su responsabilidad a causa de la

aceptación de la herencia de su tía a beneficio de inventario. Esta alegación se decidió reproduciendo el art. 39 LGT, al que se añadió:

Por tanto la muerte del obligado tributario o sujeto pasivo de una relación jurídica con transcendencia tributaria no se extingue la obligación, que por su naturaleza tributaria se rige por el precepto precitado de la LGT y no por las normas de derecho civil.

Pasando a analizar el fondo del asunto, la reclamante alega que no tiene la condición de heredera porque la herencia se ha aceptado a beneficio de inventario. Sin embargo esta consideración civil no afecta a la tributación por el ISD, pues la deuda tributaria se funda en un porcentaje de la hijuela, luego en ningún momento puede resultar que la misma reduzca el haber sucesorio a un punto que resulte negativo.

La resolución del TEAR de fecha 27 de septiembre de 2019 se dictó en la reclamación NUM003 contra la liquidación de intereses de demora, en la cual se utilizó igual alegación. El TEAR la rechazó en base a lo dispuesto en los arts. 39 y 177.1 LGT y 1156, 659, 661 y 108 CC, y finalizó de este modo:

De lo expuesto, cabe concluir, que la condición de heredero se adquiere desde la muerte del causante, si bien con ciertos límites, la responsabilidad por las deudas solo llega hasta donde alcance la porción hereditaria y además y en el caso de las deudas tributarias, se suspende el procedimiento de recaudación, sin que ello se traduzca en la procedencia de anular la liquidación en tanto en cuanto no consta que la deuda exigida supere la hijuela reconocida al reclamante.

La interpretación de estas declaraciones es clara: Dña. Sagrario es sucesora y por tanto responde de las deudas de su causante, aunque con el límite cuantitativo del valor de los bienes adquiridos. Así pues, al remitirse a estos precedentes, el TEAR no ha negado, sino que ha reconocido expresamente, la acotación de la responsabilidad de la reclamante respecto de la obligación tributaria que contrajo su causante.

Cuarto.

No creemos preciso insistir en el contenido de los arts. 39 y 177 LGT y 127 del Reglamento general de recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), ya transcritos en las resoluciones a que nos hemos referido. Tales preceptos establecen que ante la muerte del obligado debe ser requerido de pago su sucesor, aunque las actuaciones de recaudación han suspenderse en caso de haber aceptado la herencia a beneficio de inventario y sin perjuicio de la potestad de la Administración de dirigirse contra la herencia yacente.

Ante estas previsiones legales, no puede pretender la actora permanecer al margen de las actuaciones de la Administración tendentes a liquidar y cobrar la deuda.

Por un lado, ostenta la condición de sucesora de Dña. Araceli y solo por este motivo debe ser destinataria del requerimiento de pago, a pesar de que se suspenda después el procedimiento a la espera del resultado del expediente sucesorio. El requerimiento constituye un primer trámite para adecuar la actuación administrativa a las particulares circunstancias que conlleva la aceptación a beneficio de inventario y no supone que el órgano tributario desconozca los efectos que supone el ejercicio por los herederos de este derecho. El hecho de recibir el requerimiento no constituye ningún obstáculo ni es incompatible con la suspensión de la recaudación de la deuda. De hecho, no consta en este caso que se haya abierto la vía de apremio.

Además, es decisivo que el órgano liquidador no ha requerido a título individual a la aquí recurrente, sino a los "sucesores de Araceli", y con posterioridad ha notificado a Dña. Sagrario la liquidación de 27 de abril de 2016 "en calidad de sucesor en las obligaciones tributarias/representante de la herencia yacente" (folio 763 del expediente administrativo).

De estos antecedentes no puede deducirse que la Administración tributaria haya encaminado su actividad recaudatoria contra el patrimonio personal de la demandante.

Quinto.

Y, por otro lado, la cualidad de administradora de la herencia yacente de Dña. Sagrario justifica que haya sido receptora del requerimiento de pago.

Como hemos dicho, la Hacienda Pública puede hacer valer su crédito contra la herencia yacente aun cuando los herederos hayan aceptado a beneficio de inventario. Por este motivo dispone el art. 127.2 del Reglamento:

La suspensión del procedimiento de recaudación, en los términos señalados en el artículo 177.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar con arreglo a la legislación civil, no afectará a las posibles actuaciones recaudatorias que se lleven a cabo frente a la herencia yacente.

En caso de que la Administración proceda de este modo, "las actuaciones se entenderán con quien ostente la administración o representación" de la herencia yacente, es decir, con la actora.

Sexto.

Conforme al art. 139.1 LJCA, la desestimación del recurso determina la imposición a la parte demandante de las costas causadas, si bien, haciendo uso de la potestad del núm. 3 del mismo precepto, debemos limitar su cuantía a la suma de 2000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de las Administraciones demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Alejandro González Salinas, en representación de Dña. Sagrario, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2020 dictada en la reclamación núm. NUM000, imponiendo a la parte demandante las costas procesales causadas con el límite de 2000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de las demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0289-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0289-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.